



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 MAR 2003	
SEC: D	1° 45 HORA 1059

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PLAN VIAL FEDERAL

Artículo 1°: Establécese el PLAN VIAL FEDERAL ARGENTINO. Créase en el territorio de la Nación la tasa retributiva de caminos para atender en forma exclusiva los programas viales en rutas nacionales y provinciales.

Artículo 2°: La tasa retributiva de camino se integra con la suma de diez centavos (\$ 0,10) más IVA por litro o metro cúbico de naftas con o sin plomo, gas-oil, diesel-oil y gas natural comprimido, a cargo de los usuarios de los elementos mencionados y a partir de enero de 2004.

Artículo 3°: El monto resultante de lo que se recaude, según lo establecido en el artículo anterior será depositado diariamente por los expendedores de combustibles y gas, responsables de la relación en la cuenta denominada Plan Vial Federal Argentino y sólo en el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales.

Artículo 4°: Se excluye de la cuenta denominada Plan Vial Federal Argentino del presupuesto anual de la República Argentina.

Artículo 5°: Se deja expresamente establecido que los consumidores, agentes de retención sean personas físicas o jurídicas autoridades del Banco de la Nación, empleados y funcionarios del Ministerio del Interior, quien actuará como agente distribuidor de los fondos que se recauden conforme lo establece esta ley, quedan encuadrados en la normativa del Código Penal Argentino y la Ley de Procedimientos Tributarios en caso de apartamiento por cualquier causa.

Artículo 6°: El Ministerio del Interior dividirá diariamente el monto de la recaudación que consigan el Artículo 2° de la presente, destinando el cincuenta por ciento a lo depositado en la cuenta especial denominada Plan Vial Federal Argentino en el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales, en la cuenta de Vialidad Nacional y el otro cincuenta por ciento a las distintas provincias en el porcentaje que a continuación se determina:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DIVISIÓN POLÍTICA TERRITORIAL	PORCENTAJE
Buenos Aires	2.10
Catamarca	4.02
Córdoba	1.77
Corrientes	4.62
Chaco	6.64
Chubut	4.06
Entre Ríos	2.28
Formosa	7.15
Jujuy	6.37
La Pampa	1.80
La Rioja	3.90
Mendoza	2.23
Misiones	6.11
Neuquén	4.35
Río Negro	3.96
Salta	6.21
San Juan	3.14
San Luis	3.23
Santa Cruz	4.86
Santa Fe	1.62
Santiago del Estero	4.38
Tierra del Fuego	10.84
Tucumán	4.36

Artículo 7º: Se faculta al Ministerio del Interior a dictar los procedimientos alternativos necesarios para la distribución estricta de lo determinado en la presente.

Artículo 8º: Los montos que se asignan a Vialidad Nacional para atender la construcción, conservación, reconstrucción y mantenimiento de las Rutas Nacionales, deberá inexcusablemente distribuirse de la siguiente forma:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DIVISIÓN POLÍTICA REGIONAL	COPARTICIPACIÓN REGIONAL (%)
1 ° Región	8.42
Bs. Aires	
Córdoba	
Santa Fe	
La Pampa	
2 ° Región	20.42
Chubut	
Neuquén	
Río Negro	
Santa Cruz	
T. del Fuego	
3 ° Región	19.44
Catamarca	
Jujuy	
Salta	
Santiago	
Tucumán	
4 ° Región	13.28
Corrientes	
Entre Ríos	
5 ° Región	27.94
Chaco	
Formosa	
Misiones	
6 ° Región	12.50
La Rioja	
Mendoza	
San Juan	
San Luis	
TOTAL	100,00%

Artículo 9°: La presente ley tendrá vigencia durante ocho (8) años a partir de su efectiva promulgación.

Artículo 10°: Las provincias propondrán a Vialidad Nacional en la primera quincena de cada año un cronograma de trabajos necesarios en las mismas. Dicho organismo nacional evaluará las necesidades de cada una de éstas, determinando la distribución

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

global por región sin poder excluirlas ni mermar el porcentaje asignado en esta ley.

Artículo 11°: Las provincias elaborarán para conocimiento y coordinación a Vialidad Nacional y al Ministerio del Interior el cronograma de trabajos necesarios ya ejecutados de sus respectivas jurisdicciones en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

Artículo 12°: A los fines de verificar el estricto cumplimiento de la presente ley quedan facultadas la Sindicatura General de la Nación y una Comisión Bicameral del Congreso de la Nación Argentina, a requerir todo tipo de documentación a los integrantes del circuito recaudatorio y distribuidor.

Artículo 13°: De forma.

Dña. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION

